RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil trece. ----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracción I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2012-269-SOT-142, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Con fecha quince de enero de dos mil doce, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial denunció antes esta Institución "(...) *Que en el predio ubicado en Calle Ciénega número 26 o 36, en el Pueblo de los Reyes Coyoacán, entre Aculco y Plazuela de los Reyes, se está llevando a cabo la tala de árboles de diferentes especies y edades y demolición de una construcción (...)".* ----------

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante el Acuerdo de Admisión de fecha diecisiete de febrero de dos mil doce, admitió a trámite la denuncia respecto a presuntas irregularidades, por el derribo de árboles y en materia de Construcción en particular por demolición,actividad que se lleva a cabo en el domicilio ubicado en calle Ciénega número 26 o 36, Pueblo de los Reyes Coyoacán, entre calle Aculco y Plazuela de los Reyes, Delegación Coyoacán, radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia de Ordenamiento Territorial bajo el expediente número PAOT-2012-269-SOT-142, el acuerdo se notificó a la persona denunciante, vía correo electrónico el doce de marzo de dos mil doce. -----

En atención a lo instruido en el numeral QUINTO del Acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil doce, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, desde las inmediaciones del predio citado, levantando el Acta Circunstanciada respectiva en la que se asentó lo siguiente: ----------

Acta circunstanciada de fecha veinte de febrero de dos mil doce.----------

> *"(...) Se observa un inmueble con fachada pintada de azul con dos portones metálicos de acceso vehicular pintados de negro y una puerta de acceso peatonal con ventanas que dan hacia la calle Ciénega, con un ancho aproximado de 24m de longitud. Parte del inmueble consta de un nivel y el resto es de 2 niveles. En la fachada se exhiben los números 25 y 26. Desde el espacio exterior no se observa o escuchan obras de demolición y/o construcción, tampoco se observa letrero de identificación de obra, ni personal que realice ese tipo de trabajos.* ----------
> *Desde el espacio público se obtuvieron fotografías del interior donde se observa que los números 25 y 26 no existe alguna barda que separe estos predios. Al interior se observan las construcciones de 1 y 2 niveles pintados de amarillo, sin encontrar trabajos de demolición y/o construcción, de lo que se alcanza a reconocer.* ----------

Se toca en el inmueble con la finalidad de notificar el oficio denunciado de fecha 17 de febrero de 2012, así como para hacer de su conocimiento la denuncia presentada ante esta Subprocuraduría, atendiendo la diligencia una persona de sexo femenino, quien no se identifica, señalando que para cualquier asunto relacionado con el predio debemos dirigirnos a la calle San Francisco en el No. 5, le preguntamos que si los predios se encuentran fusionados y nos señala que los predios fusionados son el No. 25 y No.26 y también 36, sin darnos otro tipo de información y negándose a recibir cualquier tipo de notificación. ----------
Al interior del inmueble se observaron las siguientes especies: dólar, ciprés italiano, cedro blanco, fresno, yuca, ficus, presumiblemente encino, hiedra, bugambilia, algunas especies ornamentales, las alturas y diámetros de las especies arbóreas varían de 1.5 metros a 6 metros de altura aproximadamente y de D.A.P de 35 cm a 1 metro aproximadamente, no se observaron troncos o restos de material vegetal, ni indicios de poda y/o derribo al momento de la diligencia. Se encuentra también una parte cubierta de pasto al fondo de las construcciones (...)". ----------

Mediante el oficio PAOT-05-300/300-1298-2012 de fecha trece de marzo de dos mil doce, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán, entre otras cosas si cuenta con antecedentes para el predio de mérito de: Certificado de Uso de Suelo, en cualquiera de sus modalidades expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, Constancia de Alineamiento y Número Oficial, Constancia de Fusión de predios de los inmuebles ubicados en calle Ciénega No. 26 y/o 36, Licencia de construcción y/o Registro de Manifestación de Construcción, así como la memoria descriptiva y los planos arquitectónicos, Licencia de Construcción Especial para demolición, Plan de Manejo de residuos sólidos de manejo especial presentado ante la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, así mismo si ha otorgado autorización, visto bueno u opinión alguna o para poda o el derribo de árboles, en caso contrario iniciar el procedimiento administrativo. ----------

En respuesta a lo anterior, mediante oficio DGOSDU/2803/2012 recibido en fecha dos de abril de dos mil doce, el Director General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán, informó entre otras cosas: ----------

"(...) Sobre el particular se hace de su conocimiento que previa búsqueda en los archivos de la dirección de Desarrollo Urbano, dependiente de esta Dirección General a mi cargo, no se encontró antecedente alguno de Manifestación de Construcciones, Licencia de Construcción Especial o autorización alguna para la realizar las obras que señala; razón por la cual en esta misma fecha se solicitó al Instituto de Verificación Administrativa, verificación administrativa en materia de preservación del medio ambiente y protección ecológica y a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de este Órgano desconcentrado, en materia de obras (...)" ----------

Asimismo, en alcance a la respuesta anterior, mediante oficio DGOSDU/3507/12 de fecha veintitrés de abril de dos mil doce, recibido el día treinta del mismo mes y año, se informó: ----------

"(...) Derivado de una búsqueda exhaustiva en los registros y archivos de esta Dirección General a mi cargo, no se encontraron antecedentes y/o solicitudes para la poda o el derribo de árboles en la dirección arriba señalada (...)". ----------

Mediante escrito presentado por la persona denunciante del dieciséis de marzo de dos mil doce, se remitió disco compacto con fotografías del inmueble objeto de la denuncia. ----------

Mediante oficio PAOT-05-300/300-2092-2012 de fecha veinticinco de abril del dos mil doce, se solicitó al Director Ejecutivo de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, lleve a cabo una inspección en el lugar de los hechos denunciados, derivado de las presuntas

contravenciones por el derribo de árboles, y de ser el caso, se tomen las medidas correctivas de seguridad o de urgente aplicación que correspondan. ----------

En respuesta a lo anterior, mediante oficio SMA/DEVA/05226/2012, recibido en fecha diez de julio de dos mil doce, el Director Ejecutivo de Vigilancia Ambiental informó, entre otras cosas: ----------

> *"(...)... le comento que mediante acuerdo administrativo se llevo a cabo un reconocimiento de hechos para verificar los predios 26 y 36 de la calle Ciénega y determinar en cual de ellos se realizaban trabajos de derribo de árboles, demolición y/o construcción, sin embargo en el sitio se identificaron ambos predios sin constatarse dichos trabajos (...)"* ----------

Asimismo, en alcance a la respuesta anterior, mediante oficio número SMA/DEVA/SAPC/05417/2012 de fecha diecinueve de julio de dos mil doce, recibido el día veinte del mismo mes y año, se informó: ----------

> *"(...)*
>
> *a) El día veintiocho de junio de dos mil doce se practicó un acto de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual se constató que "... Personal comisionado asistió a los domicilios indicados en donde los inquilinos de los mismos no quisieron proporcionar información de datos de domicilios o responsables de los inmueble, únicamente argumentaron ser personal de las casas, sin embargo se ubicaron los números en fachadas 26 y 36, de lo cual en ninguno de los dos se observaron trabajos de derribo de arboles o poda, así como tampoco trabajos de demolición o construcción en los mismos, al indagar de estos trabajos con las personas que acudieron al llamado de la puerta estos indicaron que no se realizan dichos trabajos, cabe señalar que los predios presentan barda y reja con altura aproximada a 2.00 metros. (sic)".* ----------
> *b) Mediante acuerdo se tuvo por cerrado el expediente al rubro citado, toda vez que no consta en el expediente mayores elementos de prueba que permitan a esta autoridad identificar alguna infracción a la normatividad ambiental que sea de su competencia.* -------
>
> *Por lo anterior, esta Dirección Ejecutiva concluyó el procedimiento respectivo conforme a las disposiciones jurídicas aplicables (...)".* ----------

En fecha siete de febrero de dos mil doce se le solicitó vía electrónica a la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, informar si ha expedido Certificado de Uso de Suelo en cualquiera de sus modalidades para el inmueble ubicado en calle Ciénega número 26 o 36, Pueblo de los Reyes Coyoacán, entre Aculco y Plazuela de los Reyes, Delegación Coyoacán, en su caso, remitir copia de las documentales correspondientes. ----------

Al respecto, mediante folio interno 2725 y número de expediente DRPP/190/2012 de fecha siete de junio de dos mil doce, la Dirección General de Administración Urbana informó: ----------

> *"(...)... del año 1982 a mayo de 1990 y de 1992 a la fecha, (...) realizada la búsqueda en la misma, respecto de la emisión de Constancia y/o Certificado de Zonificación de Uso del Suelo (modalidades de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal) para el predio ubicado Ciénega No. 26 o 36, Colonia Pueblo de los Reyes Coyoacán, Delegación Coyoacán, no se localizó ninguno de estos, no omito mencionarle que debido a que dichas solicitudes de Constancias de Certificados se realizaban y se registraban por número de folio, considerando el domicilio que señala la boleta predial y/o Alineamiento y Número Oficial, sería conveniente contar con el número de folio del certificado requerido para evitar cualquier error (...)".* ----------

Mediante el oficio PAOT-05-300/300-3560-2012 de fecha doce de julio de dos mil doce, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán,

informar entre otras cosas los resultados de la verificación, así como las medidas correctivas de seguridad o de urgente aplicación implementadas. ----------

En respuesta a lo anterior, mediante oficio DGJG/DG/SVR/JUDVO/1045/2012 recibido en fecha veinticuatro de julio de dos mil doce, la Jefa de Unidad Departamental JUD de Verificación a Obras informó: ----------

> *"(...)... le informo que con fecha 26 de junio del presente año el C. (...), personal especializado en funciones de verificación administrativa con número de credencial (...), se constituyó en dicho domicilio señalado líneas arriba y se trata de un inmueble marcado con el número 26 techo azul portón negro junto al número 25; y no se observa desde la vía pública obra en proceso; no se observan trabajadores entrando o saliendo; no se observa material ni maquinaria propia de alguna obra de construcción (...)".* ----------

Mediante oficio del diecinueve de abril de dos mil doce, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante las diligencias practicadas, hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado en atención a su escrito de denuncia, mismo que se notificó en fecha veintiséis de abril del mismo año mediante correo electrónico. ----------

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Los hechos admitidos a investigación son los relativos a las presuntas contravenciones por el derribo de árboles y en materia de construcciones en particular la demolición en el domicilio ubicado en calle Ciénega número 26 o 36, en el Pueblo de los Reyes Coyoacán, entre calle Aculco y Plazuela de los Reyes, Delegación Coyoacán. ----------

Del derribo de árboles.

La Ley Ambiental del Distrito Federal en el artículo 118, señala que *"(...) Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva. La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos: I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmueble; (...)".* ----------

En el artículo 119 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, se contempla que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución de árboles en el Distrito Federal, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica. Para efectos de que se cumpla lo anterior, en la autorización respectiva se citarán las medidas compensatorias procedentes. -------

Por otro lado, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, Empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal, en el numeral 6.5.2., señala otras causas para el derribo de árboles, siendo estas: *"(...) 6.5.2.1. Obra Pública (...) 6.5.2.2. Obra privada. Considera: casa habitación, desarrollos habitacionales, centros comerciales, deportivos, centros recreativos y toda aquella obra que cause afectación al arbolado (...)".* ----------

Al respecto, durante el reconocimiento de hecho de fecha nueve de febrero de dos mil doce, se observó al interior del inmueble las siguientes especies arbóreas: dolar, ciprés italiano, cedro blanco, fresno, yuca, ficus, presumiblemente encino, hiedra, bugambilia, algunas especies ornamentales, las alturas y diámetros

de las especies arbóreas varían de 1.5 metros a 6 metros de altura aproximadamente y de D.A.P de 35 cm a 1 metro aproximadamente, no se observaron troncos o restos de material vegetal, ni indicios de poda y/o derribo al momento de la diligencia. ----------

Es oportuno señalar que la persona denunciante presentó un disco compacto con 32 imágenes del interior de un predio, donde se observan diversos árboles y arbustos de diferentes dimensiones así como algunos tocones a ras de piso, sin embargo no se puede distinguir si se trata de cortes recientes, además de un árbol que tiene desgajadas un par de ramas, sin embargo tampoco se puede distinguir si se debe a cuestiones naturales o acciones del hombre. ----------

Por lo anterior, se solicitó al Director General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán, informar si autorizó alguna poda o derribo de árboles en el predio, sin embargo, informó que no se encontraron antecedentes y/o solicitudes. ----------

Aunado a lo anterior, se solicitó al Director Ejecutivo de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, llevar a cabo una inspección en el lugar de los hechos denunciados, por el presunto derribo de árboles, sin embargo informó que no se constataron dichas actividades. ----------

En razón de lo anterior, se concluye que no se constató el derribo de aboles, de las diligencias realizadas tanto por el personal adscrito a esta Subprocuraduría como del personal especializado de la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental. ----------

De la Demolición.

El artículo 61 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal prevé que para ejecutar obras, instalaciones públicas o privadas en la vía pública o en predios de propiedad pública o privada, es necesario registrar la manifestación de construcción u obtener la licencia de construcción especial.----------

Asimismo, los artículos 55 y 57 fracción IV del citado Reglamento disponen que la licencia de construcción especial es el documento que expide la Delegación antes de construir, ampliar, modificar, reparar, demoler o desmantelar una obra o instalación, encontrándose la demolición entre las diversas modalidades de licencia de construcción especial existentes. ----------

Por otra parte, el artículo 58 fracción IV del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, prevé que para obtener la licencia de construcción especial, se deben entregar, entre otros documentos, la Memoria Descriptiva del procedimiento que se vaya a emplear e indicar el sitio de disposición donde se depositará el material producto de la demolición, así como las Medidas de protección a colindancias, y en su caso, el programa a que se refiere el artículo 236 del citado Reglamento, el cual indicará el orden, volumen estimado y fechas aproximadas en que se demolerán los elementos de la edificación. ----------

El artículo 31 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo dispone que las demoliciones de inmuebles en suelo urbano, que se realicen por medios mecánicos y no rebasen los diez mil metros cuadrados de superficie de construcción, no requerirán obtener la autorización de impacto ambiental, pero su realización deberá sujetarse al cumplimiento de diversas disposiciones referentes a los horarios de trabajo, medidas de protección a colindancias, mitigación de ruido y polvo, así como disposición de los residuos que se generen. ----------

Por su parte, el artículo 32 del Reglamento Impacto Ambiental y Riesgo dispone que las actividades de demolición que consideren inmuebles de más de sesenta metros cuadrados y hasta diez mil metros cuadrados de construcción, además de cumplir con las obligaciones a seguir señaladas en el artículo 31, requerirán de la presentación de un aviso ante la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.---------

Esto es así, toda vez que el artículo 21 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, establece que toda persona que genere residuos sólidos tiene la propiedad y responsabilidad de su manejo hasta el momento en que son entregados al servicio de recolección, o depositados en los contenedores o sitios autorizados para tal efecto por la autoridad competente.----------

Se consideran residuos de manejo especial, los residuos de la demolición, mantenimiento y construcción civil en general, siempre y cuando no estén considerados como peligrosos de conformidad con las disposiciones federales aplicables, y sean competencia del Distrito Federal, tal y como lo establece el artículo 31 fracción V de la Ley en mención.----------

Con respecto al caso que nos ocupa, durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría se observó, un inmueble con un ancho aproximado de 24 metros de longitud, sin embargo no se observaron trabajos de demolición y/o construcción. ----------

Al respecto, se solicitó a la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán, informar si en cuenta con antecedentes para el predio de mérito, sin embargo informó, que no se encontró antecedente alguno de Manifestación de Construcciones, Licencia de Construcción Especial o autorización alguna para la realizar obras; razón por la cual se solicitó visita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de ese Órgano desconcentrado, en materia de obras; no obstante finalmente esa Delegación refirió que se constituyó en el domicilio objeto de la denuncia y realizó inspección ocular, y no se observa desde la vía pública construcción en proceso, o trabajadores entrando o saliendo, ni material ni maquinaria propia de alguna obra de construcción. ----------

Así las cosas, se concluye que no se constataron los hechos denunciados respecto de la demolición de algún inmueble, por lo que no se infiere contravención en la materia. ----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Por lo anterior y considerando los argumentos vertidos en la presente resolución, es factible deducir, que: -

- No se constató por personal adscrito a esta Subprocuraduría, ni por personal de la Secretaría del Medio Ambiente, el derribo de árboles en el predio. ----------
- No se constató la demolición ni trabajos de construcción en el predio, en el reconocimiento de hechos de esta Subprocuraduría, ni en la visita de la Delegación Coyoacán. ----------
- Por lo anterior, no se infiere contravención alguna respecto al derribo de arboles ni en materia de construcción, por demolición. ----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- No se infieren contravenciones en materia de derribo de arboles, ni en construcción por la demolición, en el predio ubicado en calle Ciénega número 26 o 36, en el pueblo de los Reyes Coyoacán, entre calle Aculco y Plazuela de los Reyes, Delegación Coyoacán, toda vez que no se constataron dichas actividades por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, de la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental, y de la Delegación Coyoacán. ----------

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Unidad Administrativa correspondiente, para su archivo y resguardo. ----------

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado el Lic. José L. Guerrero Mendoza, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

C.c.p.- Lic. Miguel Angel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su superior conocimiento.

CMRR/MMS/FHRA